------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia a cargo del doctor Alejandro Javier Panizzi y la asistencia del restante vocal doctor Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D., P. y otros s/ Acción de amparo (Expte. n° 356/2017)"**, Expediente N° 24.757-2017. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1205, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi (art. 28, Ley V N° 3). ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el **Dr. Vivas** dijo:----------

------ **I.- ANTECEDENTES:** ----------

------ **1.-** La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictó la sentencia de fs. 1015/1054 vta. por la que resolvió, en lo pertinente, hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por las demandadas para revocar la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 10879/13; y confirmó, por sus fundamentos, la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 3614-11/13, para dejar sin efecto la modificación del uso del suelo para uso petrolero que dispuso ésta última norma; en consecuencia, ordenó

a YPF SA el cese de toda actividad inherente al proyecto denominado “Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas, Bella Vista Sur. Yacimiento Bella Vista”. ----------

------ Por otro lado, también hizo lugar a los recursos por honorarios presentados por las Dras. M. de las M. F., R. O. y L. M., y los readecuó en su cuantía; y rechazó el recurso presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la regulación de honorarios del perito Ing. C. V. Y por último, impuso las costas de la instancia a las demandadas perdidosas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes; y tuvo presente la “reserva” del caso federal que efectuó YPF SA y la Municipalidad codemandada.----------

------ **2.-** Contra esa decisión, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (en adelante, solo “Municipalidad”) dedujo a fs. 1058 Recurso de Apelación Ordinaria. Concedido por la resolución de fs. 1083, se pusieron los actuados en Secretaría a los fines del art. 262 del CPCC a fs. 1105.----------

------ La parte recurrente en el memorial de fs. 1107/1113, bajo el título genérico de arbitrariedad, expresó los siguientes “vicios”: el fallo se fundó en una supuesta regresión ambiental que no se acreditó en los antecedentes de autos; hizo lugar a la demanda a favor de quien carece de interés jurídico tutelable; violó la división de poderes al decidir en contra de la política ambiental del municipio sobre el uso del suelo; fundó la declaración de inconstitucionalidad en un presupuesto inexistente, pues la Ley 25675 no exige la participación ciudadana para sancionar ordenanzas municipales de cambio del uso del suelo; violó las garantías de congruencia, *reformatio in peius* y defensa en juicio.----------

------ **3.-** La parte amparista a fs. 1116/1125 contestó el traslado del memorial de agravios. En primer lugar, solicitó que se declare desierto el recurso porque no presenta una crítica concreta y razonada. Consideró que el memorial presenta una discrepancia subjetiva, que confronta las decisiones judiciales con la política municipal sobre el uso del suelo. Señaló que la recurrente se queja de una nulidad que la sentencia no declaró. Y precisó que el memorial es incompleto porque no atacó los fundamentos principales -que transcribió- de los votantes. En subsidio, contestó los agravios siguiendo el orden en que fueron propuestos, y, con "reserva" del caso federal, solicitó que se rechace el recurso.----------

------ **4.-** El dictamen de la Procuración General se agregó a fs. 1199/1203. Se dirigió a examinar los recaudos de admisibilidad de la vía intentada. En particular, advirtió que uno de los fundamentos de la decisión de la Cámara puso el acento en el procedimiento previo a la ordenanza discutida, que ello permitiría un nuevo tratamiento del fondo del caso en las instancias administrativas, y señaló que el recurrente no profundizó en la nota de definitividad de la sentencia. También añadió que, en la decisión de autos, que tiene por objeto la protección del medio ambiente, se encuentra ausente el contenido patrimonial. Por ambas razones, el Procurador Adjunto dictaminó que el recurso resulta inadmisible.----------

---- **II.- ANÁLISIS:** ----------

---- **1.-** Llegan estos actuados a conocimiento de la Sala por el carril del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 257 C.P.C.C. y su remisión a las condiciones del art. 32, inc. 6º, de la Ley V nº 3, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----

------ Previo a expedirme sobre la procedencia de la vía elegida, he examinar si dicha presentación cumple los requisitos de admisibilidad; pues, a este Superior Tribunal de Justicia le incumbe, en su rol de juez del recurso (SD N° 22/SROE/2011), verificar -considerando las constancias del caso y el dictamen del Procurador General- si en la especie concurren los recaudos subjetivos (Provincia, Corporación Municipal o Ente Autárquico o Descentralizado) y objetivos (sentencia definitiva de las Cámaras de Apelaciones, con disputa de un valor patrimonial) previstos por el legislador para habilitar el conocimiento del caso. ----------

------ Ello así, pues resulta una verdad incontestable que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (del punto V, párr. 5°, del Dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte Suprema, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007).----------

------ **2.-** Sentado ello, del repaso del memorial de agravios de la Municipalidad advierto que, en efecto y como lo dictaminó la Procuración General, no se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso deducido a fs. 1058. ----------

------ En el memorial de fs. 1107/1113 no se mencionó -ni se expuso de algún modo conducente- que la sentencia en cuestión tiene el carácter definitivo necesario a los fines de su revisión. Y se omitió, también,

toda referencia al recaudo del valor patrimonial en disputa. En rigor, la recurrente expuso distintos "vicios" que apuntan al fondo de la cuestión, y ello resulta inadecuado para sortear el previo examen de admisibilidad.----------

------ **3.-** A mayor fundamento, debo señalar que -por un lado- la decisión recurrida no resulta definitiva para la vía intentada. Así, pues, como también lo señaló el Procurador, y se expresó en la anterior SI N° 23/SRE/2018, la dinámica institucional involucrada en la discusión ambiental del caso (participación ciudadana, modificación de la calificación de zonas y uso de suelo) no lo cancela. ----------

------ Vale recordar al respecto, que el criterio corriente de este Superior Tribunal de Justicia es la impertinencia del carril recursivo como el que se examina cuando el pronunciamiento cuestionado carece del carácter de definitividad (SD N° 2/SROE/2010, 31/SROE/2011, y recientemente 11/SROE/2017); ello, porque sólo resulta admisible cuando se dirige contra decisiones que resuelven el fondo del asunto con carácter de cosa juzgada material (SI N° 33/SROE/2017; conf. Couture, 1998. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires: Depalma, 3ª ed., reimp., p. 418); y esta circunstancia, como se señaló y surge del caso, no ocurre en autos. ---- ----------

----- Por otro lado, también debo señalar que -objetivamente- la sentencia en cuestión nada decidió sobre aspectos patrimoniales vinculados a la Municipalidad recurrente. Debe estarse, también en línea con el dictamen del Procurador, a la jurisprudencia de esta Sala que -en numerosas oportunidades- ha dicho: "…ausente de todo contenido económico, la apelación ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo, pues es claro que como lo exige la Ley V

n° 3 en su art. 32, inc. 6°, debe existir un valor disputado para acceder al mismo, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esa naturaleza, que especialmente se acuerda al Estado, y que en el caso traído a consideración están ausentes…" (SI N° 4/SROE/2016 y sus remisiones). ----------

------ **4.-** A mi modo de ver el caso, resulta que la pieza en examen no cumple los requisitos objetivos del art. 32, inc. 6°, de la Ley V n° 3, según remisión del art. 257 del CPCC. En consecuencia, propondré al Acuerdo que el recurso de fs. 1058, según el memorial de agravios de fs. 1107/1113, sea declarado inadmisible para habilitar la revisión que se pretende. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **5.-** Sin perjuicio de ello, en rigor también observo que la parte actora nada señaló al contestar el traslado del memorial, sobre los déficits de admisibilidad analizados precedentemente, sino que, directamente, solicitó que se declare desierto el recurso por falta de crítica suficiente, y en subsidio lo contestó con sus razones. Resulta, a mi modo de ver, inconducente para la etapa en curso. ----------
----- Por ello, en función de lo anterior, también propondré al Acuerdo que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 69, CPCC). Este resultado se justifica tanto por los incumplimientos señalados de la codemandada recurrente, como por la falta de atinencia de la contestación de la actora. Y en ambos casos sin regular honorarios por tarea inoficiosa (art. 3°, Ley XIII n° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------
----- A la primera cuestión el **Dr. Panizzi** dijo:----------

------ **1.-** Remitiéndome a la reseña de antecedentes que efectuó el colega prevotante, para evitar reiteraciones innecesarias, adelanto que comparto su examen de admisibilidad del recurso que la MCR planteó contra la Sentencia n° 28/17 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Con el fin de dar mis razones, me concretaré en la verificación del cumplimiento de las exigencias formales del art. 257 del CPCC según la ley aplicable y la jurisprudencia de este Tribunal. ----------

------ **2.-** En función de las constancias obrantes en el expediente, y en línea con el dictamen del Procurador, advierto que el recurso en examen no sólo no cumple los recaudos formales previstos por el inc. 6° del art. 32 de la Ley V n° 3, al que remite el mencionado art. 257 del rito, sino que éstos -objetivamente- tampoco están presentes en la causa (SD N° 08/SROE/2012). ----------

------ **2.1.-** La lectura de la pieza recursiva deja en evidencia que el recurrente no dedicó párrafo alguno para mencionar y fundar la concurrencia de los requisitos previstos por el legislador para habilitar el conocimiento del fondo del asunto. No hizo ninguna referencia al carácter de la sentencia en cuestión, que debe ser "definitiva" -como tiene dicho en forma monocorde la jurisprudencia de esta Sala- con calidad de cosa juzgada material (SI N° 33/SROE/2017 y sus explicaciones). Tampoco señaló que en el caso esté en disputa un valor patrimonial susceptible de afectar los intereses del fisco municipal (SI N° 012/SROE/2016 y la SD N° 1/SROE/2014 con sus remisiones). ----

------ En suma, el recurrente no sólo soslayó cumplir la carga de acreditar los recaudos necesarios para lograr la apertura de la instancia, sino que dirigió su cuestionamiento derechamente al fondo con la imputación de vicios. Empleó, ciertamente, un método inhábil a los fines de este recurso.----------

------ **2.2.-** A esos incumplimientos debo sumar, a mayor fundamento, que la lectura del caso tampoco evidencia que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuestión revista calidad de definitiva, pues las ordenanzas en discusión fueron declaradas inconstitucionales por la forma en que fueron adoptadas para regular cuestiones ambientales, y ello -como bien puntualizó el Procurador- podría ser objeto de un nuevo planteo administrativo conforme a derecho. A la par, la decisión no compromete algún valor patrimonial del municipio recurrente. ------

------ En función de analizado, el recurso deducido no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que coincido en proponer al Acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **3.-** En relación con la contestación de la actora al traslado del memorial de agravios, dado que ningún elemento aportó para el examen de la admisibilidad recursiva que concreté, considero junto con el Ministro prevotante que así sea considerado a los fines de costas y costos. **ASÍ LO VOTO**.----------
-- A la segunda cuestión el **Dr. Vivas** dijo**:**----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propondré al Acuerdo la siguiente sentencia: 1°) Declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria deducido por la codemandada

Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 1058, y sustanciado a fs. 1107/1113, contra la Sentencia n° 28/17 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1015/1054; 2°) imponer las costas en el orden causado, sin regular honorarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- A la segunda cuestión **el Dr. Panizzi** dijo**:**----------

------ En mérito del análisis que efectué, en coincidente opinión con el Ministro Dr. Mario Vivas, y en línea con el dictamen del Procurador General, la resolución que corresponde dictar respecto del recurso de apelación ordinaria, costas y honorarios, es la propuesta por el colega prevotante, por resultar un fiel reflejo del acuerdo alcanzado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Con lo que finalizó el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

---- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación ordinaria deducido por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 1058, y sustanciado a fs. 1107/1113, contra la Sentencia n° 28/17 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1015/1054. ----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado, sin regular honorarios. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. – Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS.---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06 DE FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **01** /S.R.O.E./**2019** CONSTE